

Art. 49. Las reclamaciones que se hagan en la Península se elevarán al Jefe de la Junta provincial ó al Presidente de la Junta municipal de emigración, y se harán precisamente por escrito.

El plazo para las mismas no podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del embarque, según el contrato, ó del desembarque en la Península tratándose de repatriados.

Las Juntas de emigración provinciales ó municipales elevarán las reclamaciones en el plazo de cinco días al Tribunal arbitral de la misma, que fallará sobre ellas, previo procedimiento contencioso especial. Las sentencias del Tribunal arbitral serán apelables.

Art. 50. Los Tribunales arbitrales estarán constituidos: por el Juez de primera instancia del partido, por el Presidente de la Junta de emigración y por un Vocal de la Junta de Reformas sociales de la localidad.

Art. 51. Cuando los emigrantes hagan sus reclamaciones en el extranjero, lo verificarán ante los Consulados.

Cuando las reclamaciones hechas en el extranjero se dirijan contra casas armadoras ó agentes de emigración, el Consulado respectivo remitirá al Negociado central de emigración el escrito presentado por el emigrante, con los documentos comprobantes de su queja. El Negociado central remitirá todos los documentos al Tribunal arbitral á que pertenezca el puerto en que embarcó el reclamante, verificándose la tramitación de la reclamación por el mismo procedimiento que el empleado para reclamaciones hechas en España.

El plazo para las reclamaciones será de seis meses, á partir de la fecha del suceso que las origine.

Art. 52. Los emigrantes podrán alzarse en queja dentro de un plazo de tres meses contra los funcionarios de las Juntas provinciales y municipales y contra los Inspectores que hayan desatendido sus peticiones, formuladas legalmente.

El recurso se elevará al Negociado Central de Emigración, que resolverá, previo el dictamen del Consejo.

Art. 53. Los Inspectores de emigración, oyendo á las Juntas provinciales, resolverán todas las dificultades de mero detalle que antes del momento de la partida del buque tengan lugar entre los emigrantes y consignatarios ó agentes.

CAPITULO X

SANCIONES PENALES

Art. 54. El que sin autorización administrativa, por sí ó por intermediarios, se dedique á operaciones relativas á la emigración, contravinendo la presente ley y las disposiciones de su Reglamento orgánico, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 55. Las Compañías navieras y sus consignatarios y agentes quedan obligados á la reexpedición gratuita del emigrante si siendo su transporte gratuito no se cumple la condición de proporcionarle trabajo en la forma convenida en el contrato.

Art. 56. Los que se embarquen clandestinamente ó traten de burlar en alguno de sus extremos la presente ley y sean sorprendidos durante la travesía del buque por los Inspectores de emigración ó Agentes consulares que residan en los puntos de escala de la travesía, serán repatriados por cuenta de la casa consignataria ó armadora.

Las casas consignatarias quedan además obligadas al pago del quintuplo del importe del pasaje de cada emigrante, y si el transporte fuere gratuito, á la multa de 500 pesetas por persona. Estas sumas habrán de depositarse en la Caja de emigración, destinándose su importe á fines administrativos, económicos y sociales de aquélla.

Art. 57. Todo el que denuncie ante la Autoridad competente cualquier abuso cometido por las casas armadoras, por los consignatarios ó por los Agentes con motivo de las operaciones de emigración, será partícipe en un 50 por 100 de las multas que á aquéllos se impongan por consecuencia de la justificación de la denuncia.

Art. 58. Todo consignatario ó agente que sea sorprendido en alguna labor de propaganda ó reclutamiento de embarco, perderá por este hecho la autorización que para verificar contratos de transporte de emigrantes se le hubiere concedido, y no podrá ser autorizado nuevamente.

Art. 59. Todo consignatario ó agente que se dedique á la propaganda valiéndose de engaños ó falsos alhagos será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 60. La inducción ó consejo interesado y el abandono á las aventuras de la emigración de menores de quince años, hecho por personas que tengan influencia moral ó estén al cuidado de aquéllas, será castigado en la misma forma que la contravención á la ley vigente sobre el trabajo de los niños.

Art. 61. Las casas consignatarias y los agentes de emigración que á sabiendas verifican contratos de transporte con personas sujetas á condena ó procesamiento, serán considerados como encubridores.

CAPITULO XI

INSTITUCIONES DE PREVISIÓN Y PROTECCIÓN Á LOS EMIGRANTES

Art. 62. Para responder á todos los gastos del Consejo Superior de Emigración, de las Juntas provinciales locales, de los Inspectores, y para cooperar á los fines de la Beneficencia social en esta materia, se creará un fondo especial de emigración, cuya partida se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 63. Los ingresos de este fondo se reforzarán:

1.º Con las multas satisfechas por las casas armadoras, los consignatarios y los agentes de emigración.

2.º Con un impuesto especial sobre los emigrantes ó viajeros españoles de procedencia ultramarina cuyo transporte por mar se verifique en camarote de primera ó segunda clase. Este impuesto no podrá exceder de 25 pesetas.

3.º Con aquellas sumas que los Patronatos y Sociedades de protección del emigrante recauden y depositen, bajo la garantía del crédito del Estado, en sucursales ultramarinas ó en las Cajas respectivas de los puntos de emigración.

Art. 64. Los Cónsules de las naciones emigrantes remitirán semestralmente al Consejo Superior de Emigración, por intermedio del Ministro de Estado, una relación comprensiva de la demanda de trabajo, del trato que se dispense por el Gobierno á los emigrantes, de las condiciones de salubridad, salarios, etc. etc., y de todo lo que importe al emigrante español. Estos estados se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias.

Los Cónsules elevarán además al Consejo Superior de Emigración, por igual conducto, una Memoria anual sobre la emigración de la mano de obra española, en comparación con la extranjera, para que se pueda conocer la vida del emigrante fuera de su país y sus condiciones de adaptación.

Art. 65. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de maltrato á los emigrantes, podrá impedir, oyendo al Consejo Superior de Emigración y al de Estado en pleno, la emigración á determinadas comarcas.

Art. 66. El Gobierno procurará obtener rebajas de trans-

porte para la reexpedición de emigrantes indigentes á España, é impondrá escala forzosa en los puertos ultramarinos núcleos de inmigración española á las Compañías navieras nacionales que subvencione, é iguales facilidades para la repatriación que las que disfrutaban los súbditos de otras naciones respecto á las Compañías por ellas subvencionadas.

Art. 67. Con el informe del Consejo Superior de Emigración, el Gobierno dictará el Reglamento orgánico para la aplicación de esta ley.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL GARCÍA PRIETO.

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Universidad de Granada:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 de Diciembre de 1905 se procederá á la elección parcial de un Senador por la Universidad de Granada.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Palencia:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 de Diciembre de 1905 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 de Diciembre de 1905 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona:

Vistos los artículos 46, 73, 65 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 17 de Diciembre de 1905 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Roquetas, provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la consulta que por conducto del Colegio Notarial de Jaén eleva á esta Superioridad el Notario de Andújar D. Antonio Pulín y García de Longoria, sobre la legalización de documentos notariales por los Jueces de primera instancia de la capital del distrito judicial en el caso de que por cualquier circunstancia permanente ó temporal no existan en ésta dos ó más fedatarios, aunque los haya en el distrito:

Considerando que el art. 30 de la ley de 28 de Mayo de 1862 atribuye idéntico valor y efectos á la legalización de la firma del Notario que autorice un documento, ora se legalice por otros dos Notarios del mismo partido judicial ó por el Juez de primera instancia, sin que del tenor literal de ese precepto legal, y menos aún de su espíritu, quepa inferir que la legalización judicial se haya establecido subsidiariamente para el solo caso de no haber entre todos los diversos pueblos del partido el número de Notarios requerido para que legalicen la firma del autorizante del documento, puesto que en contrario de tal suposición resultaría potestativo valerse indistintamente de cualquiera de aquellas dos formas de legalización si tan sólo á su tenor literal hubiera de estarse; y si al espíritu que lo informa se atiende, no cabe desconocer que el establecimiento de

ambas formas de legalización con idéntico valor y efectos tiene por objeto inmediato y directo facilitar el cumplimiento de ese requisito, sin que los interesados necesiten salir de la capital del partido judicial á recoger la firma de los dos Notarios indispensables para que mediante su fe extrajudicial se efectúe la legalización:

Considerando que si bien el art. 88 del Reglamento de 1874 se presta á diversas interpretaciones, ha de entenderse forzosamente en armonía con el texto legal á que se refiere, y no en sentido contrario; por cuya razón, y por ser evidente que la esencia de aquel precepto reglamentario se reduce á suplir la omisión del artículo 30 de la ley del Notariado respecto al caso en que los Jueces deban legalizar á falta de dos Notarios hábiles para hacerlo, no cabe desconocer que la legalización judicial debe prestarse á requerimiento de los interesados siempre que en la capital del partido no haya dos Notarios capaces para legalizar la firma del tercero que autorice el documento:

Oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo informado por ésta y por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia deben legalizar la firma de cualquier Notario en su partido judicial siempre que fueren requeridos para ello y no existan en la cabeza de partido otros dos Notarios que puedan legalizarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1905.

GONZÁLEZ DE LA PEÑA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente ley sobre Propiedad industrial dispone que las descripciones de las marcas que se soliciten deben redactarse en lengua castellana. Ni la Administración en el cumplimiento de la ley, ni los propios peticionarios, interpretaron jamás este precepto atribuyéndole el alcance de que los nombres, denominaciones ó frases que constituyan la marca deben estar forzosamente escritos en nuestro idioma. Análogo precepto contenía la legislación anterior, y fueron muchísimas las marcas que en España se concedieron sin oposición alguna con denominaciones ó rótulos extranjeros, é igual principio se mantiene en los demás países, sin que ninguno prohíba taxativamente, salvo casos ilícitos, esta libertad de constituir las marcas con nombres ó frases distintas del propio idioma. Debe advertirse, sin embargo, que el estado de opinión internacional creado en materia de propiedad industrial en estos últimos años, y que la vigente ley recoge y alienta con vigoroso empeño, tiende poderosamente á garantizar los intereses generales nacionales y extranjeros, dando á las cuestiones relacionadas con tan arduo estudio un carácter de buena fe y veracidad en que antes no se reparó con tanto ahinco. Reconociendo en solemnes convenios internacionales aspiraciones justísimas del mundo industrial, se procura con afán creciente, y España ha dado, con su ley de 1902, plausible ejemplo, que las marcas testimonien la verdad de lo que significan con toda fidelidad y exactitud, sin engaños que la falseen ni mixtificaciones que la oscurezcan.

Sólo así puede ponerse término á una competencia ilícita, por desgracia muy frecuente, con la que el crédito de una región ó el de un fabricante se usurpan sin reparo para dar á una mercancía una superioridad de que no puede beneficiarse quien no hizo más que apropiarse el trabajo ajeno, y aun hasta evitar que el aspecto exótico de una marca se tome como signo de un valor real que el producto no tendría si se señalara con otra que claramente diera á conocer el verdadero país en que aquél se contiene ó elabora.

La concurrencia desleal, que hoy define y castiga severamente la ley, se comete con la expresión de una falsedad manifiesta, pero también con estas mixtificaciones, que, sin constituir un verdadero delito, no son tampoco recomendables, ni, á la larga, convenientes á nuestro país.

El principal interés de España en esta cuestión es tria hoy en que, como se ha hecho siempre tratándose de mercancías universalmente estimadas, los signos de su producción no permitan duda alguna en lo que respecta á demostrar que es exclusivamente suya y no debe á arnaños de ningún género el crédito que en los mercados nacionales obtenga y el que un día se procure en los extranjeros.

No llegarían éstos nunca á adquirirse si los produc-

ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Enmedio, número 40, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Guía (Gran Canaria) á 31 de Octubre de 1905.—Mariano Parellada. JG—2964

LAS PALMAS

D. Carlos Pardo Molina, primer Teniente del regimiento de Infantería de Las Palmas, Juez instructor del expediente seguido al recluta del mismo Cuerpo Luis Lozano Melián por falta á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo, natural de Telde, hijo de Luis y de Rosario, de estado soltero y oficio labrador, sin que consten otros antecedentes ni sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy en el referido procedimiento.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, y una vez habido lo conduzcan á este Juzgado, con las seguridades necesarias, en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 1.º de Noviembre de 1905.—Carlos Pardo.—De orden del Sr. Juez, el sargento Secretario, Alfonso Mompio. JO—2965

MADRID

D. César Martínez Sánchez, primer Teniente del regimiento de Infantería de Asturias, núm. 31, Juez instructor del expediente incoado contra el soldado Melquiades Velasco Sanz.

Por la presente cito y llamo á Melquiades Velasco Sanz, natural de Fuentidueñas (Segovia), para que en el término de treinta días á contar de la fecha de la publicación de la presente se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le pueden resultar en el expediente que por falta de incorporación á filas se le instruye.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que caso de saber el actual paradero del causante lo manifiesten á este Juzgado á la brevedad posible.

Madrid 5 de Noviembre de 1905.—César Martínez. JG—2949

ANUNCIOS OFICIALES

La Vega Azucarera Granadina.

Sociedad anónima.

En cumplimiento del art. 23 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas y obligacionistas á la junta general ordinaria que habrá de tener lugar el día 16 de Diciembre próximo en el domicilio social, Toril, 28, y carrera de Genil, número 63, á la una de la tarde, para tratar de los asuntos siguientes: balance anual; cuentas, Memoria y actos de la Administración durante el ejercicio de 1904 á 1905; proposiciones y asuntos que el Consejo haya de someter al examen y aprobación de la junta.

Se recuerda á los señores accionistas y obligacionistas el derecho que les otorgan el art. 36 y el segundo enunciado del número 3.º del art. 37 y el art. 34 de los estatutos, y que durante el plazo de la convocatoria tienen á su disposición el inventario, cuentas y balances y sus justificantes.

Asimismo se les recuerda la observancia del art. 26 de los estatutos, y que la presentación de los títulos y resguardos que acrediten el derecho á tomar parte en la junta y emitir voto en ella debe hacerse desde la convocatoria hasta la una de la tarde del día 15 de Diciembre próximo.

El Presidente del Consejo de administración, F. Javier Castillo. X—2240

Banco Hispano-Americano.

Madrid.

Balance en 31 de Octubre de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

El Director, E. Moya.—El Jefe de contabilidad, J. Arce. X—2433

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 24 de Noviembre de 1905, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) showing prices for various bonds and annuities on Nov 23 and 24, 1905.

Table of bank and company shares (Bancos y Sociedades) and exchange rates for foreign currencies like Paris and London.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1905.

Meteorological observations table for Nov 24, 1905, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Datos meteorológicos del día 24 de Noviembre de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table of meteorological data from various Spanish and foreign locations, including barometer, wind, and temperature readings.

PARTE NO OFICIAL

EL "MÉTODO ALGE,"

Acaba de ponerse á la venta, al precio de seis pesetas y cincuenta céntimos, el Nuevo Método Alge para la enseñanza práctica del Inglés. Diríjanse los pedidos, acompañados de su importe, á la

ESCUELA ALGE

3, GARRERA DE SAN JERÓNIMO, 3.—MADRID

Los de provincias enviarán además cincuenta céntimos para gastos de correo.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

GRAN CAFÉ COLONIAL

ALCALÁ, 3, Y MONTERA, 10.

MADRID

Billares Brunswick recientemente ampliados con 19 mesas, y puestos en comunicación los entresuelos del núm. 3 de la calle de Alcalá con los del núm. 10 de la calle de la Montera, cuyo portal estará abierto hasta las dos de la mañana.

Alumbrado, Tracción y transporte eléctricos

Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.

Sociedad Española OERLIKON

PRINCIPE, 30.—MADRID

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y ratificación de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS

Rafael Rech

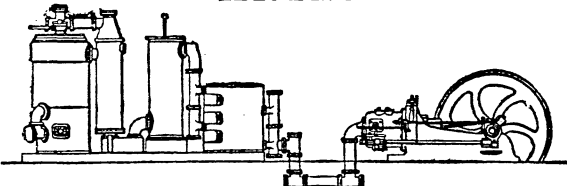
24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

ANTES JULIUS G. NEVILLE)

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.



Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejes, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

ESCUELA MATRITENSE

DE ESTUDIOS SUPERIORES

Único Centro de enseñanza superior incorporado á la Universidad Central. Los Profesores de esta Escuela forman parte de los Tribunales de examen. Plan abreviado para poder obtener el título de Abogado en cuatro años, y de grupos especiales de asignaturas para cada convocatoria, compuestas de cinco, seis y siete asignaturas. Clases á domicilio, formando parte de los Tribunales de examen los Profesores de la Escuela. Matricula hasta 31 de Octubre. Gran local para internos. Pídanse reglamentos. Domicilio provisional:

PIZARRO, 11, PRAL.—MADRID

ACADEMIA TECNICA

FUENCARRAL, 2.—MADRID

Preparatoria para Ingenieros, Arquitectos y Carreteras militares, en secciones separadas y dirigidas por escogido personal de estos Cuerpos.

Pídanse reglamentos y hoja con el cuadro de Profesores y 150 de los alumnos aprobados.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza

DE SAN RAFAEL Y SANTA ELENA

Incorporado al Instituto del Cardenal Cisneros CORREDERA BAJA, 20, PRINCIPALES

Higiénico y espléndido local en el centro de Madrid.—Enseñanza práctica y provechosa.—Magníficas condiciones de internado.

Pídanse anuarios y reglamentos, La Correspondencia al Director.

Collège français de demoiselles de l'Alliance Française

1, Pontejes, 1.—MADRID

Los cursos empezarán el 2 de Octubre. Francés, inglés, contabilidad, dibujo, pintura, piano, labores.

Pídanse programas.

COLLÈGE DE LA SOCIÉTÉ FRANÇAISE

3, San Miguel, 3.—Madrid.

Único Colegio oficial del Gobierno francés y de la Alianza francesa. Los cursos especiales de Francés para adultos empezarán el 2 de Octubre.

Pídanse reglamentos.

COLEGIO LEÓN XIII

Claudio Coello 55, Hotel (próximo á la de Ayala)

Higiénico local exprofeso para internos y externos, en lo más sano de la Corte. Espaciosas clases y dormitorios con aire y luz abundantes. Patios para recreo, gimnasio, teatro y Gabinete de ciencias. Diez y seis Profesores con título obtuvieron en Junio el brillante resultado siguiente: 27 Premios, 138 Sobresalientes, 99 Notables y 88 Aprobados. Para todos muy entajosos los honorarios.

LA AGRICULTURA INDUSTRIOSA

REVISTA SEMANAL

Dedicada al estudio de los intereses agrícolas y fomento de las pequeñas industrias.

Se publica todos los sábados, en buen papel satinado, con 16 páginas en folio, ilustradas con grabados, explicando todos los adelantos modernos referentes á la agricultura y á las industrias que pueden explotarse en pequeña escala, con aparatos de poco precio y con sólo los utensilios domésticos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España:	Un año.....	10 pesetas.
Id.	Un semestre.....	5 Id.
Extranjero:	Un año.....	15 francos.

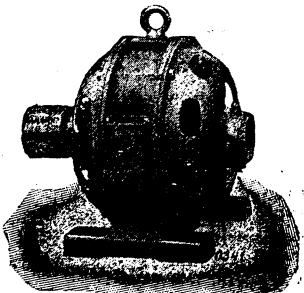
Se envía un número gratis á quien lo solicite de la Administración:

ESTUDIOS, 9.—MADRID

JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28.

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL MADRID
SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTÉS, 56.



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

SANTOS DEL DÍA

Sta. Catalina, vg. y mr.; S. Gonzalo, ob.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1¼.—Tercera función del turno primero.—Début de la señora Pardini.—La Bohemia.

ESPAÑOL.—A las 9.—Rosas de otoño.—El nuevo ministerio.

COMEDIA.—A las 9.—La historia del general.—Las urracas (estreno).

PRINCESA.—A las 8 y 1¼.—Me gustan todas.—Los hijos artificiales.

El jueves 30 del corriente se celebrará en el teatro de la Princesa el debut de los artistas de Feraudy-Marie Leconte, contando con el concurso de la primera actriz Cora-Leparcerie Richepin.

Los señores abonados á las funciones pasadas de Suzanne Després tendrán reservadas sus localidades, para estas tres funciones, hasta el día 25, á las doce de la noche.

El 26, la empresa empezará á servir los encargos que tiene hechos.

LARA.—A las 8 y 1¼.—El pan nuestro de cada día.—Al natural (sección doble).—En cuarto creciente.

PRICE.—A las 9.—La tempestad.—Los quintos.

APOLO.—A las 8 y 1¼.—El perro chico.—Los borrachos.—La reina de la Dolores.—El amor en solfa.

ZARZUELA.—A las 8 y 1¼.—La Fosca.—La vara de alcalde.—El húsar de la guardia. La mazorca roja.

ESLAVA.—(Compañía Prado-Chicote).—A las 8 y 1¼.—La guardabarrera.—¡La peseta enferma!—Biblioteca popular.—El amigo del alma.

COMICO.—A las 8 y 1¼.—La reina del cuplet.—Las marimónas.—San Juan de luz.—El arte de ser bonita.